



CG/SE/CM044/CAMC/PODEMOS/351/2021

ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR EL PARTIDO PODEMOS; EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/CM44/PES/PODEMOS/702/2021, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CM044/CAMC/PODEMOS/351/2021.

Índice

Sumario.....	2
Antecedentes.....	2
Consideraciones	4
A) Competencia.	4
B) Planteamiento de las Medidas Cautelares.	5
C) Consideraciones Generales sobre la Medida Cautelar.	5
D) Estudio sobre la Medida Cautelar.	9
G) ESTUDIO PRELIMINAR SOBRE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES, BAJO LA FIGURA DE TUTELA PREVENTIVA.	22
H) Efectos.....	26
I) Medio de Impugnación.....	27
Acuerdo.....	28



CG/SE/CM044/CAMC/PODEMOS/351/2021

Sumario

Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias¹, resuelve declarar **IMPROCEDENTE** la medida cautelar solicitada por **violaciones a las normas de propaganda electoral por entrega de dadivas que implican coacción al voto**; atribuido a la **C. Gabriela Alejandra Ortega Molina**, en su calidad de Candidata a la Presidencia Municipal de Colipa, Veracruz, por el Partido de la Revolución Democrática.

Antecedentes

1. Denuncia.

El 28 de mayo de 2021², el C. **Jorge Alberto Parra Hernández**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Podemos ante el Consejo Municipal 44 de Colipa, Veracruz, presentó escrito de denuncia en contra de la **C. Gabriela Alejandra Ortega Molina**, en su calidad de Candidata a la Presidencia Municipal de Colipa, Veracruz, por el Partido de la Revolución Democrática, **violaciones a las normas de propaganda electoral por entrega de dadivas que implican coacción al voto y uso de recursos públicos para fines electorales**.

¹ En lo subsecuente Comisión de Quejas.

² En adelante, todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo expresión en contrario.



CG/SE/CM044/CAMC/PODEMOS/351/2021

2. Registro, Reserva de Admisión y Emplazamiento.

Por acuerdo de 3 de junio, se tuvo por recibida la denuncia la cual fue integrada y registrada con la clave de expediente **CG/SE/CM44/PES/PODEMOS/702/2021**. De igual forma, se reservó la admisión y emplazamiento, para realizar diligencias para mejor proveer, y contar con elementos suficientes para el dictado de las medidas cautelares y la debida integración del expediente.

3. Diligencias Preliminares.

1. Mediante acuerdo de 6 de junio, se requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral³ de este Organismo Público Local Electoral de Veracruz⁴, para que certificara la existencia de las ligas electrónicas proporcionadas por el denunciante en su escrito de queja.

2. Por acuerdo de fecha 08 de junio dictado dentro del cuaderno de antecedentes número CG/SE/CA/DEAJ/197/2021, signado por el Maestro Hugo Enrique Castro Bernabe, Secretario Ejecutivo del OPLEV, se ordenó la suspensión de los plazos para la tramitación de los Procedimientos Especiales Sancionadores en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020 -2021, derivado del estado de salud personal de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, por la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

³ En lo subsecuente, UTOE.

⁴ En adelante, OPLEV.



CG/SE/CM044/CAMC/PODEMOS/351/2021

3. Mediante auto de fecha 5 de julio, se ordenó la reanudación de los plazos, dejando sin efectos lo antes determinado al contar con las medidas de salubridad necesarias para continuar con la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador del que derivó el presente cuaderno de medidas cautelares.

4. En fecha 14 de julio, la Titular de la UTOE, remitió el Acta **AC-OPLEV-OE-925-2021**.

4. Acuerdo de Admisión y Formulación de Cuaderno Auxiliar

A propuesta de la Secretaría Ejecutiva del OPLE, el 22 de julio, se formó el cuaderno auxiliar de medidas cautelares, radicándose bajo el número de expediente **CG/SE/CM44/CAMC/PODEMOS/351/2021**.

Asimismo, se ordenó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión de Quejas, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

Consideraciones

A) Competencia.

La Comisión de Quejas, es competente para conocer y resolver sobre el planteamiento de medidas cautelares, en términos de los artículos 138, fracción I; y 340 del Código Electoral; así como lo establecido en los artículos 1, párrafo 2; 6,



CG/SE/CM044/CAMC/PODEMOS/351/2021

párrafo 3; 7; párrafo 1; 8, párrafos 1 y 2; 9, párrafo 2; 10, párrafo 1, inciso b), 40, 41 y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

B) Planteamiento de las Medidas Cautelares.

Del escrito de denuncia, se advierte que el C. Jorge Alberto Parra Hernández, en su carácter de Representante Propietario del Partido PODEMOS ante el Consejo Municipal 44 de Colipa, Veracruz, solicita el dictado de medidas cautelares en el cual requiere lo siguiente:

"decretar las medidas cautelares solicitas, para evitar que continúe la violación sostenida y continuada a principios constitucionales"

En ese sentido, esta Comisión de Quejas en el apartado respectivo estudiará y, en su caso, determinará las medidas cautelares que estime pertinentes para hacer cesar las posibles **violaciones a las normas de propaganda electoral por entrega de dádivas que implican coacción al voto y uso de recursos públicos para fines electorales.**

C) Consideraciones Generales sobre la Medida Cautelar.

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.





CG/SE/CM044/CAMC/PODEMOS/351/2021

b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) La irreparabilidad de la afectación. Es la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida. Debe ser idónea, necesaria y proporcional respecto de lo que se pide y el acto que se denuncia.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho— unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.



CG/SE/CM044/CAMC/PODEMOS/351/2021

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que



CG/SE/CM044/CAMC/PODEMOS/351/2021

según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵ ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también

⁵ En adelante SCJN



CG/SE/CM044/CAMC/PODEMOS/351/2021

del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la SCJN, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**⁶

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

D) Estudio sobre la Medida Cautelar.

Caso Concreto

En el presente caso el **C. Jorge Alberto parra Hernández**, en su carácter de Representante Propietario del Partido PODEMOS ante el Consejo Municipal 44 de Colipa, Veracruz, denuncia a la **C. Gabriel Alejandra Ortega Molina**, en su calidad de candidata a Presidente Municipal de Colipa, Veracruz; por **violaciones a las normas de propaganda electoral por entrega de dadivas que implican coacción al voto y uso de recursos públicos para fines políticos.**

⁶ Jf P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.



CG/SE/CM044/CAMC/PODEMOS/351/2021

Dicho lo anterior, se procede al análisis de la conducta denunciada:

E) USO DE RECURSOS PÚBLICOS PARA FINES ELECTORALES.

Sobre las alegaciones del quejoso respecto de que el denunciada utiliza recursos públicos para supuestamente promocionar su imagen, destacando la utilización de una tarima con logotipos del Ayuntamiento, constituye un tópico respecto del cual **esta Comisión Quejas no puede pronunciarse en sede cautelar, pues corresponde su estudio en el fondo del asunto.**

Lo anterior es así, porque para estar en condiciones de adoptar una determinación jurídica concreta sobre el tema, es necesaria la realización de un análisis exhaustivo, integral y ponderado de los derechos y libertades en juego, frente a las obligaciones y restricciones atinentes.

Esta determinación encuentra apoyo en lo sostenido por la Sala Superior del TEPJF, entre otros precedentes, al dictar sentencia en el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave de expediente **SUP-REP-175/2016 y SUP-REP-176/2016 acumulados, SUP-REP-124/2019 y SUP-REP-125/2019 acumulados, así como el SUP-REP-67/2020**

F) VIOLACIONES A LAS NORMAS DE PROPAGANDA ELECTORAL POR ENTREGA DE DADIVAS QUE IMPLICAN COACCIÓN AL VOTO.

Marco Jurídico



CG/SE/CM044/CAMC/PODEMOS/351/2021

La legislación electoral hace referencia a la propaganda política y a la electoral, pero no distingue expresamente entre lo que debe entenderse por propaganda política y propaganda electoral; sin embargo, la Sala Superior del TEPJF, a través del análisis sistemático de la regulación electoral, diferencie ambos conceptos.

En relación a la propaganda política, en general, determinó que tiene el propósito de divulgar contenidos de carácter ideológico, a fin de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o a estimular determinadas conductas políticas (como podría ser fomentar el número de afiliados al partido)⁷.

En tanto que la **propaganda política o electoral**, consiste en presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido para colocarlo en las preferencias electorales, a través de la exposición de los programas y acciones contenidos en los documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con el objeto de mantener informada a la ciudadanía respecto a las opciones de las personas presentadas por los partidos políticos en las candidaturas, las propuestas de gobierno que sustentan, con miras a obtener el triunfo en las elecciones.

En este sentido, la propaganda electoral se caracteriza por hacer llamados explícitos o implícitos al voto, así como por alentar o desalentar el apoyo hacia un partido político o candidatura en particular, a través de la presentación de propuestas, posicionamientos u opiniones respecto diversos temas, por lo que el solo hecho de que el contenido de un mensaje propagandístico no haga alusión expresamente a la palabra "voto" o "sufragio", o bien, no solicite de manera directa

⁷ Véase los recursos de apelación expedientes SUPRAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009, SUP-RAP-220/2009 y SUP-RAP-201/2009.



CG/SE/CM044/CAMC/PODEMOS/351/2021

y clara el ejercicio del voto favorable a la ciudadanía, en modo alguno implica en automático que no se trata de propaganda electoral, pues deben analizarse los siguientes elementos:

Subjetivo. la persona que emite el mensaje.

Material. Contenido o frase del mensaje.

Temporal. Fuera del proceso electoral, o dentro del mismo y en este caso, la etapa del proceso electoral en que se emita el mensaje.

Lo anterior, para estar en condiciones para establecer si la verdadera intención consiste, precisamente, en invitar o motivar de manera disfrazada al electorado para que favorezca a determinada opción política en el escenario electoral.

Al respecto, la **Jurisprudencia 37/2010**, de la Sala Superior del TEPJF, señala lo siguiente:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.- En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como



CG/SE/CM044/CAMC/PODEMOS/351/2021

propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Ahora bien, al relacionar el propósito de cada tipo de propaganda con los fines de los partidos políticos y las actividades que éstos pueden realizar, la Sala Superior del TEPJ⁹ ha considerado, que la clasificación de la propaganda de contenido político o electoral está vinculada al tipo de actividades realizadas por los partidos, ya sea permanentes, [esto es, aquellas tendentes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a la divulgación de la ideología y plataforma política de cada partido, cuyo ejercicio no puede limitarse exclusivamente a los periodos de elecciones, dado la finalidad que persiguen] o electorales [es decir, las que se desarrollan durante el proceso electoral, con la finalidad de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de Acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan los partidos políticos.

Con base en lo anterior, ha concluido que si la propaganda política se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias; y la propaganda electoral está

⁹ Véase los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador con número de expediente SUP-REP196/2015 y SUP-REP-18/2016



CG/SE/CM044/CAMC/PODEMOS/351/2021

íntimamente ligada a los postulados y campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en los procesos comiciales para aspirar al poder o posicionarse en las preferencias ciudadanas, con las limitantes que la propia normativa prevé para las precampañas, se regula en los términos siguientes:

a) La propaganda que difundan los partidos, dentro o fuera de un proceso electoral, debe sujetarse a los principios, valores e ideología política que postulan, respetar los límites a la libertad de expresión y tener por objeto la divulgación de su ideología, programas, principios e ideas, así como su plataforma electoral;

b) La propaganda política debe presentar la ideología, principios, valores o programas de un partido político en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a las y los ciudadanos a formar parte del mismo, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados/as;

c) La propaganda electoral debe propiciar el conocimiento de las y los candidatos, la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con miras a obtener el triunfo en el cargo de elección popular por el cual compitan. En este sentido, se puede decir que la propaganda política no tiene una temporalidad específica, dado que su contenido versa sobre la presentación de la ideología, programa o plataforma política que detenta un partido político en general, por lo que los mensajes están orientados a difundir una amplia variedad de ideas, acciones, críticas y propuestas que permitan o amplíen la participación de la ciudadanía y de la sociedad en general, el debate público sobre temas que se estimen relevantes para el sistema democrático o de interés general.



CG/SE/CM044/CAMC/PODEMOS/351/2021

En este sentido, se puede decir que la propaganda política no tiene una temporalidad específica, dado que su contenido versa sobre la presentación de la ideología, programa o plataforma política que detenta un partido político en general, por lo que los mensajes están orientados a difundir una amplia variedad de ideas, acciones, críticas y propuestas que permitan o amplíen la participación de la ciudadanía y de la sociedad en general, el debate público sobre temas que se estimen relevantes para el sistema democrático o de interés general.

Por otra parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 209, numeral 5, en su capítulo II de Propaganda Electoral, señala una de las formas por las que se constituye las violaciones en propaganda electoral, el cual será tema de análisis en el presente acuerdo:

"5. La entrega de cualquier tipo de material [que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos], en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto."



CG/SE/CM044/CAMC/PODEMOS/351/2021

F1) ESTUDIO PRELIMINAR SOBRE LAS VIOLACIONES A LAS NORMAS DE PROPAGANDA ELECTORAL POR ENTREGA DE DADIVAS QUE IMPLICAN COACCIÓN AL VOTO.

Ahora bien, del escrito de queja el denunciante señala la entrega de diversos materiales de construcción como cemento, varilla, arnes, graba y arena, esto para solicitar el voto a favor de la C. Gabriela Alejandra Ortega Molina, en su calidad de candidata a la Alcaldía del Municipio de Colipa, Veracruz.

Del acta **AC-OPLEV-OE-925-2021** se advierte de la inexistencia de las ligas electrónicas aportas como pruebas por el quejoso en su escrito de queja.

Extractos del Acta AC-OPLEV-OE-925-2021



CG/SE/CM044/CAMC/PODEMOS/351/2021

1 <https://www.facebook.com/photo?fbid=510120106823982&set=a.141024103733586>

"Este contenido no está disponible en este momento".



2 <https://www.facebook.com/photo?fbid=510754296760563&set=pcb.510756840093642>

"Este contenido no está disponible en este momento".



CG/SE/CM044/CAMC/PODEMOS/351/2021

3

<https://www.facebook.com/photo?fbid=510755006760492&set=pcb.510756840093642>

"Este contenido no está disponible en este momento".



CG/SE/CM044/CAMC/PODEMOS/351/2021

<https://www.facebook.com/photo?fbid=510754993427160&setpcb.5107568>

40093642

"Este contenido no está disponible en este momento"



4



<https://www.facebook.com/photo?fbid=510755103427149&set=pcb.5107568>

840093642

"Este contenido no está disponible en este momento".





5





CG/SE/CM044/CAMC/PODEMOS/351/2021

6	<p>https://www.facebook.com/photo?fbid=512471546588838&set=pcb.512472283255431</p> <p><i>"Este contenido no está disponible en este momento".</i></p> 
7	<p>https://www.facebook.com/photo?fbid=515071199662206&set=pcb.515072979662028</p> <p><i>"Este contenido no está disponible en este momento".</i></p> 





CG/SE/CM044/CAMC/PODEMOS/351/2021

8	<p>https://www.facebook.com/teremolinad/potos/pcb.387236931734632/38723801734945</p> <p><i>"Esta página no está disponible"</i></p>
9	<p>https://www.facebook.com/photo?fid=510755006760492&set=pcb.510756840093642</p> <p><i>"Esta página no está disponible"</i></p>

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



CG/SE/CM044/CAMC/PODEMOS/351/2021

Se concluye que no se acredita las violaciones a las normas sobre propaganda político-electoral, en su vertiente de coacción al voto (entrega de dádivas).

Pues de lo anterior se advierte que las pruebas aportada por el quejoso son inexistentes para acreditar las manifestaciones que realiza en su escrito de queja.

En consecuencia, esta Comisión de Quejas, considera que, es **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada, por cuanto hace a la supuesta comisión de violaciones a las normas sobre propaganda político-electoral, en su vertiente de coacción al voto (entrega de dádivas). Por lo que se actualiza la causal de improcedencia previstas en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas del OPLE, que a la letra nos dice:

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

a. ...

b. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;

G) ESTUDIO PRELIMINAR SOBRE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES, BAJO LA FIGURA DE TUTELA PREVENTIVA.

Del escrito de denuncia, se advierte que el quejoso solicita la adopción de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva para que no continúen las violaciones sostenidas en la queja esto es , para que esta Comisión de Quejas exhorte al Ayuntamiento de Colipa, Veracruz deje de otorgarle recursos públicos a la



CG/SE/CM044/CAMC/PODEMOS/351/2021

denunciada, y cesen las violaciones a las normas de propaganda electoral por entrega de dadivas que implican coacción al voto, con esto busca evitar la comisión de actos futuros de realización incierta, debido a que no se tiene constancia clara y fundada de su realización, lo cual escapa a la naturaleza y materia de las medidas cautelares, puesto que, se trata de una afirmación genérica, de los que no se puede afirmar que ocurrirán.

Ello establece la tesis aislada de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: **"SUSPENSIÓN DEFINITIVA, ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE ACTOS FUTUROS E INCIERTOS."**⁹.

Un criterio similar fue emitido por la Sala Superior del TEPJF, al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **SUP-REP-10/2018**¹⁰, en donde razonó lo siguiente:

"... la finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios que rigen la materia electoral y prevenir riesgos que los pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico y/o a valores y principios rectores de la materia electoral o una merma trascendente a derechos fundamentales, que por tanto, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.

Por tal razón, cuando se presenta una solicitud de medida cautelar en un procedimiento sancionador electoral se debe valorar el acto denunciado a partir de un juicio de probabilidad respecto a su ilicitud y el grado de afectación a otros derechos y principios, así como de su inminente realización, porque, se insiste, si no existe tal certeza, no habrá un riesgo o peligro real en la afectación de la normatividad electoral.

Por ende, no basta jurídicamente para analizar y, en su caso, adoptar medidas cautelares en su enfoque tutelar preventivo, la mera afirmación de que es probable que determinada conducta o hecho infractor va a suceder, ya que resulta

⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XV, Abril de 2002, página 1362.

¹⁰ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/REP/SUP-REP-00010-2018.htm>



CG/SE/CM044/CAMC/PODEMOS/351/2021

indispensable estar en presencia de hechos objetivos de los cuales se pueda desprender válidamente que se está preparando su realización o sucederán, porque de esta manera es como se podría advertir una posible puesta en riesgo o afectación de bienes jurídicamente tutelados.

(...)

Lo anterior, no prejuzga sobre el sentido que pueda regir la decisión que se dicte en el fondo del procedimiento sancionador, toda vez que el dictado atinente a las medidas cautelares se efectúa a partir de un examen apriorístico de los elementos existentes en ese momento y bajo la apariencia del buen Derecho; en tanto en el fondo se llevará a cabo una justipreciación exhaustiva del caudal probatorio y la resolución se orientará sobre el estudio o interpretación de las disposiciones aplicables al caso."

Lo resaltado es propio

De igual forma, la Sala Superior del TEPJF, al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **SUP-REP-66/2017**¹¹, ha establecido que las medidas cautelares deben decretarse improcedentes cuando versen sobre actos futuros de realización incierta, pues a través de la **Jurisprudencia 14/2015**, de rubro: "**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**", ha sustentado que las medidas cautelares constituyen medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral.

Sin embargo, esas facultades no pueden ser desplegadas sobre actos futuros de realización incierta, pues tal y como lo señaló en dicho asunto, su naturaleza es claramente preventiva y sujeta a los hechos denunciados, lo cual implica que no puedan extenderse a situaciones de posible realización, ya que con su dictado se pretende cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral, en tanto se resuelve el fondo de la controversia motivo de la denuncia, por lo que las medidas son

¹¹ Consultable en: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/REP/66/SUP_2017_REP_66-644253.pdf



CG/SE/CM044/CAMC/PODEMOS/351/2021

accesorias, lo cual las hace depender de un procedimiento principal, cuestión que impide que se extiendan a situaciones que aún no acontecen. En el caso, como se ha explicado escapa al ámbito de atribuciones de esta Comisión, emitir una medida cautelar sobre actos futuros de realización incierta.

Como ya fue mencionado, este Órgano Colegiado advierte que los hechos que se denuncian son señalamientos futuros de realización incierta, ya que se trata de un contexto que no se ha actualizado, por lo que debe considerarse improcedente la medida cautelar en el sentido que lo solicita el quejoso.

Lo anterior, ya que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

Es por eso que las medidas cautelares sólo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos, de los cuales se tenga certeza sobre su realización o inminente realización, y no así, respecto de hechos que se hayan consumado o aquellos **futuros de realización incierta** pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables, hasta en tanto se resuelve sobre el fondo del asunto.

En ese sentido, esta autoridad determina **IMPROCEDENTE** imponer una medida precautoria de tutela preventiva, porque se torna restrictiva ya que se trata de



CG/SE/CM044/CAMC/PODEMOS/351/2021

hechos de los que no se tiene la certeza si van a ocurrir o no, por lo cual se actualiza la siguiente hipótesis señalada en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, misma que a continuación se transcribe:

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

a. ...

b. ...

c. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta.

[El resultado es propio]

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, esta Comisión arriba a la conclusión, que es **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva, **en lo que respecta a que esta comisión de quejas decrete el cesen las violaciones denunciadas. a las normas de propaganda electoral por entrega de dadivas que implican coacción al voto.**

Lo anterior, con fundamento en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas.

H) Efectos

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta Comisión declara el dictado de la solicitud de medidas cautelares, realizada por el representante propietario del Partido Político PODEMOS ante el Consejo Municipal 44 con sede en Colipa, Veracruz, en el expediente **CG/SE/CM44/PES/PODEMOS/702/2021**, en los términos siguientes:

IMPROCEDENTE la adopción de la medida cautelar solicitada, por cuanto hace a la supuesta comisión de violaciones a las normas sobre propaganda político-



CG/SE/CM044/CAMC/PODEMOS/351/2021

electoral, en su vertiente de coacción al voto (entrega de dádivas). Por lo que se actualiza la causal de improcedencia previstas en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas del OPLEV.

IMPROCEDENTE la adopción de medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva, en lo que respecta a que esta Comisión decrete el cese de las violaciones a las normas de propaganda electoral por entrega de dádivas que implican coacción al voto.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas del OPLEV.

I) Medio de Impugnación

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica al quejoso que el presente acuerdo es susceptible a ser impugnado mediante el Recurso de Apelación previsto en el artículo 341, último párrafo del Código Electoral, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el mismo Código.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 341, Apartado B, párrafo cuarto del Código Electoral; 39, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral; la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Organismo Público Local Electoral, emite el siguiente:



CG/SE/CM044/CAMC/PODEMOS/351/2021

Acuerdo

PRIMERO. Se determina por **UNANIMIDAD IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada, por cuanto hace a la supuesta comisión de violaciones a las normas sobre propaganda político-electoral, en su vertiente de coacción al voto (entrega de dádivas). Por lo que se actualiza la causal de improcedencia previstas en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas del OPLEV.

SEGUNDO. Se determina por **UNANIMIDAD IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva, **en lo que respecta a que esta Comisión decreta el cese de las violaciones a las normas de propaganda electoral por entrega de dádivas que implican coacción al voto.**

Lo anterior, con fundamento en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE POR OFICIO la presente determinación al **Partido PODEMOS** por conducto de su representante ante el Consejo Municipal Electoral 44 con sede en Colipa, Veracruz; y **PUBLICÍTESE** en el portal oficial del OPLE; de conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado 1, inciso b) y 330 del Código Electoral, así como los artículos 31, 32 y 49, párrafo séptimo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

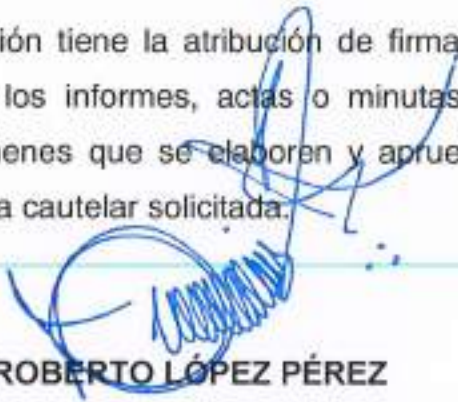
CUARTO. Tómese el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para los efectos legales correspondientes.




CG/SE/CM044/CAMC/PODEMOS/351/2021

Este Acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **en sesión extraordinaria urgente, en la modalidad de video conferencia**, el **23 de julio** del dos mil veintiuno; por **UNANIMIDAD** de votos del Consejero y las Consejeras Electorales: María de Lourdes Fernández Martínez; Juan Manuel Vázquez Barajas; y Roberto López Pérez, en su calidad de Presidente de la Comisión, quien emite voto concurrente.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, fracción XXII, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLE, el presidente de la Comisión tiene la atribución de firmar, conjuntamente con el Secretario Técnico, todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el Acuerdo de la medida cautelar solicitada.



ROBERTO LÓPEZ PÉREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS



JAVIER COVARRUBIAS VELÁZQUEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS